



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2024

ACUERDO DE PLENO.

Expediente:

TEECH/RAP/081/2024.

Actor: José Domingo Palacios Tovar, Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General¹ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: No hay.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de junio de dos mil veinticuatro.--

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/081/2024, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ También se encontrará como Consejo, Consejo General, Autoridad Responsable o Responsable.

1. Sentencia local. El veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro² el Pleno de este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/081/2024, al tenor siguiente:

(...)

R E S U E L V E

Único. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los argumentos vertido en la Consideración **Séptima** y para los efectos señalados en la consideración **Octava** de la presente resolución.

2. Cumplimiento de la Sentencia. El veintiséis de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en la sentencia dictada en el expediente TEECH/RAP/081/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, emitió Acuerdo General IEPC/CG-A/216/2024, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral Local en copia certificada mediante el oficio IEPC.SE.853.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC.

3. Vista. El veintisiete de mayo, mediante notificación vía correo electrónico⁴ se le dio vista a la parte actora sobre el acuerdo emitido por la responsable con relación al caso en concreto.

4. Firmeza. Mediante proveído de treinta y uno de mayo, el magistrado presidente acordó: 1) la firmeza del medio de impugnación de cita; 2) tuvo por precluido el derecho de la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y 3) ordeno turnar los autos del expediente a la magistrada quien llevó la

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ Se leerá IEPC; Instituto Local Electoral, Instituto Administrativo Electoral.

⁴ Razón que obra a foja 302 del presente sumario.



sustanciación del asunto a efecto que se pronunciara respecto del cumplimiento.

5. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional turnó mediante el oficio **TEECH/SG/458/2024**, los autos a la Ponencia de la magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, para los efectos a que hubiese lugar.

6. Recepción de expediente. En misma data, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó por tener recibido el expediente **TEECH/RAP/081/2024**.

7. Elaboración del proyecto. Mediante proveído de siete de junio, la magistrada ponente ordenó elaborar el proyecto del presente Acuerdo Colegiado, analizando todas y cada una de las actuaciones contenidas en el presente Juicio.

Consideraciones.

Primera.

Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 4, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento Interior

de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002**⁵, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda.

Efectos de la sentencia a cumplir.

En el presente caso, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEECH/RAP/081/2024**, de veinticinco de mayo, tuvo como efecto revocar en lo que fue materia de

⁵ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Acuerdo General IEPC/CG-A/203/2024, por el que resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, del considerando 53, y el punto de acuerdo segundo, consistente en la improcedencia del oficio número PMC/RP/063/2024, relativa a la solicitud de sustituciones de la 1ª y 4ª Regidurías Propietarias de los Municipios de Tapalapa y Amatlán, Chiapas, respectivamente.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia, ya que el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a

los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones, por lo que este Órgano Jurisdiccional ordenó lo siguiente:

(...)

“Octava. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable, para que en un plazo veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia:

a) Deje sin efectos el acuerdo número IEPC/CG-A/203/2024, únicamente, en lo que fue materia de impugnación.

b) Aperture el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), con la finalidad de registrar las sustituciones solicitadas por el partido promovente mediante oficio número PMC/RP/063/2024, para quedar de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
1ª Regidora Propietaria	Rosa Gicela Gómez Urquin.	Tapalapa	Renunció
	Leydi Bellanira Gómez Urquin.	Tapalapa	Sustitución

CARGO	NOMBRE	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
4ª Regidora Propietaria	Saira López Domínguez	Amatán	Renunció
	Yuridia Velasco Mendoza	Amatán	Sustitución

c) En atención a lo anterior, la responsable en caso de que se encuentren cumplidos los requisitos legales de elegibilidad aplicables, de inmediato proceda a la declaración de procedencia de sustitución de integrantes de las planillas postuladas por el partido político Podemos Mover a Chiapas, en los municipios de Tapalapa y Amatán, Chiapas.

d) La autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la resolución en un plazo no mayor a **veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra,**



debiendo remitir copias certificadas de la documentación con la que acredite el cumplimiento respectivo. Apercebida que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶, vigente para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

(...)

Tercera.

Análisis del cumplimiento.

De las constancias que obran en el sumario, se observa que la autoridad responsable a través del oficio IEPC.SE.853.2024, recibido el veintisiete de mayo en la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitió copias certificadas⁷ del Acuerdo General IEPC/CG-A/216/2024, de veintiséis del mismo mes y año, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

En ese contexto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó dar vista a la parte actora con copia digitalizada de lo presentado por la responsable, para que en el término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho correspondiera; en atención a ello, con la razón secretarial de treinta de mayo, se hizo constar que feneció el término para la actora, sin que se recibiera documento u curso con relación a lo notificado.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, consultable en el link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

⁷ Documental pública a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

Atento a lo anterior, se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en la consideración **octava** relativa a los efectos, de la citada resolución.

Ahora bien, con lo antes citado, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable **ha cumplido** con los efectos de la sentencia de mérito, como se advierte en seguida.

Como ya se relató, mediante resolución dictada en el expediente TEECH/RAP/081/2024, se revocó lo que fue materia de impugnación el acuerdo génesis de la litis.

Por lo anterior, el Consejo General, mediante Acuerdo General de veintisiete de mayo, con clave alfanumérica IEPC/CG-A/216/2024, atendió los efectos de la sentencia multicitada, con relación a los incisos a), b), c) y d) de la consideración octava.

En ese orden, este Tribunal advierte que la responsable atendió los incisos a) y b) relacionados con dejar sin efectos en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo General IEPC/CG-A/203/2024, así como a la Apertura del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), con la finalidad de registrar las sustituciones solicitadas por el Partido promovente mediante oficio número PMC/RP/063/2024.

En sentido a lo anterior, al haberse emitido el Acuerdo General IEPC/CG-A/216/2024, dejó sin efecto la base de litis y realizó la apertura del Sistema señalado en el párrafo anterior, documental pública a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

:



- c) En atención a lo anterior, la responsable en caso de que se encuentren cumplidos los requisitos legales de elegibilidad aplicables, de inmediato proceda a la declaración de la procedencia de sustitución de integrantes de las planillas postuladas por el Partido Podemos Mover a Chiapas, en los municipios de Tapalapa y Amatlán, Chiapas.
- d) La autoridad deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la resolución en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir copias certificadas de la documentación que acredite el cumplimiento respectivo..."

Atento a ello, en un ejercicio de subsunción a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/081/2024, esta autoridad aprueba lo siguiente:

Se dejan sin efectos el acuerdo número IEPC/CG-A/203/2024, únicamente, en lo que fue materia de impugnación dentro del expediente TEECH/RAP/081/2024

Se aprueba el registro en el SERC de las sustituciones solicitadas por el partido promovente mediante oficio PMC/RP/063/2024, para quedar de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
1ª Regidora Propietaria	Rosa Gicela Gómez Urquin	Tapalapa	Renunció
	Leydi Bellanira Gómez Urquin	Tapalapa	Sustitución
4ª Regidora Propietaria	Saira López Domínguez	Amatlán	Renunció
	Yuridia Velasco Mendoza	Amatlán	Sustitución

Lo anterior tomando en cuenta que, de la revisión hecha por la DEAP a las documentales presentadas por el Partido Podemos Mover a Chiapas a través del oficio PMC/RP/063/2024, se acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la LIPEECH, así como lo previsto en el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas.

Por otra parte, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, con auxilio de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso notifique el presente acuerdo a través de copias certificadas al TEECH, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por dicho órgano jurisdiccional en el expediente de mérito.

46. **De la sustitución por defunción.**

24



Gui: A8H04E0E-A051-45A3-RD40-DECA0000E390
Folio: IEPC/CG-A/16/2024
Fecha: 2024-05-07 09:00:00

11 numerales 2, 43, numerales 3 y 5 del Reglamento de registro de candidaturas, Numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 45 y en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/RAP/081/2024, se resuelve la procedencia de las sustituciones de candidaturas a los cargos de primera y cuarta regiduría propietaria, de los municipios de Tapalapa y Amatlán, Chiapas, respectivamente, del partido político Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

SEGUNDO. En términos del considerando 45, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, con auxilio de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, notifique el presente acuerdo a través de copias certificadas al TEECH, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por dicho órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/081/2024.

TERCERO. En términos del considerando 46, se resuelve la procedencia de la sustitución candidaturas de Lucero Esmeralda López Meza por la C. Maite Monserrat López Maza a los cargos de Presidenta y primera regidora de representación proporcional, así como la sustitución de la C. Maite Monserrat López Maza por la C. Diana Laura Velázquez Castillo al cargo de tercera regidora propietaria, todas de la planilla del Municipio de La Concordia, Chiapas, postulada por el Partido Popular Chiapaneco para el PELO 2024.

CUARTO. En términos de los considerandos 45 y 46, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con auxilio de la DEAP, actualice, expida y entregue las constancias de registro aprobadas por este acuerdo

QUINTO. En términos del considerando 47, se aprueba la cancelación de la planilla de Frontera Comalapa, Chiapas, postulada por el partido político Fuerza por México Chiapas, así como la cancelación de los cargos derivados de renunciaciones, conforme al anexo 2 del presente acuerdo.

SEXTO. En términos del considerando 48, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que remita la lista de candidaturas aprobadas mediante este acuerdo y que sean diversas a los acuerdos EPC/CG-A/186/2024, IEPC/CG-A/190/2024, IEPC/CG-A/191/2024, IEPC/CG-A/196/2024 IEPC/CG-A/197/2024, IEPC/CG-A/203/2024 e IEPC/CG-A/207/2024, al Poder JUDICIAL del Estado de Chiapas a fin de que éste realice un nuevo cruce y poder determinar el cumplimiento de la Ley 3 de 3.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este Instituto, haga del conocimiento el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de su competencia.

OCTAVO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

NOVENO. En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338, de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Público Local.

De ahí que es evidente que la responsable efectuó el estudio de los requisitos legales de elegibilidad aplicables, para que de inmediato procediera a la declaración de procedencia de sustitución de integrantes de las planillas postuladas por el partido político Podemos Mover a Chiapas, en los municipios de Tapalapa y Amatán, Chiapas.

Finalmente, se hace constar que mediante oficio IEPC.SE.853.2024⁸, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, cumplió con la obligación impuesta en el inciso d), con relación a que debía de **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la resolución en un plazo no mayor a **veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra**, debiendo remitir copias certificadas de la documentación con la que acredite el cumplimiento respectivo; documental pública que de igual forma se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por ende, se llega a la conclusión que la autoridad responsable, **ha cumplido** con lo determinado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente TEECH/RAP/081/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

A c u e r d a:

Único. Se declara cumplida la **sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/081/2024**; por los razonamientos señalados en la consideración **Tercera** de este acuerdo plenario.

⁸ Consultable de la foja 203 a la 294 del expediente de cuenta.



Notifíquese personalmente a la parte actora mediante el correo electrónico designado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo de pleno a la **Autoridad Responsable** en el correo establecido para tal efecto, **y a las demás partes por Estrados físicos y electrónicos** y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/081/2024, y que las firmas que lo calzan corresponden al magistrado y magistrada que integran el Pleno, así como el de la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de junio de dos mil veinticuatro.-----